REGLAMENTO (CE) Nº 93/2005 DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 2005

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al procesado de subproductos animales procedentes del pescado y a los documentos comerciales para el transporte de subproductos animales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el capítulo III del anexo V del Reglamento (CE) nº 1774/2002 se establecen los métodos de transformación de subproductos animales. En dicho capítulo se contempla el método 6 de transformación para subproductos animales procedentes del pescado, pero no se especifican los parámetros de transformación.
- (2) El Comité director científico ha emitido varios dictámenes sobre la seguridad de los subproductos animales, incluidos los del pescado. Según ellos, el riesgo de encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) debidas a subproductos animales procedentes del pescado es desdeñable.
- (3) En su reunión de 26 de febrero de 2003, el Comité científico de salud y bienestar de los animales adoptó un informe sobre la utilización de subproductos procedentes del pescado en la acuicultura.
- (4) De conformidad con los mencionados dictámenes e informes, procede establecer los requisitos de transformación de los subproductos animales procedentes del pescado.

- (5) Conviene establecer diferentes métodos de transformación para materias que puedan contener cantidades elevadas o reducidas de patógenos, con exclusión de las esporas bacterianas.
- (6) En el capítulo III del anexo II del Reglamento (CE) nº 1774/2002 se establece que, durante el transporte, los subproductos animales y los productos animales transformados deberán ir acompañados de un documento comercial. Es preciso establecer un modelo para dicho documento comercial.
- (7) Conviene, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1774/2002.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos V y II del Reglamento (CE) nº 1774/2002 quedan modificados de conformidad con el anexo del presente Reglamento

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2005.

Por la Comisión Markos KYPRIANOU Miembro de la Comisión

 ⁽¹) DO L 273, 10.10.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 668/2004 de la Comisión (DO L 112 de 19.4.2004, p. 1).

ANEXO

Los anexos V y II del Reglamento (CE) nº 1774/2002 se modificarán como sigue:

1) El método 6 del capítulo III del anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«Método 6

(únicamente para la categoría 3, subproductos animales procedentes del pescado)

Reducción

- 1. Los subproductos animales deberán reducirse, como mínimo, a:
 - a) 50 mm en caso de tratamiento térmico según la letra a) del apartado 2, o
 - b) 30 mm en caso de tratamiento térmico según la letra b) del apartado 2.

Después deberán mezclarse con ácido fórmico para reducir y mantener su pH a 4,0 o menos. La mezcla deberá almacenarse durante un mínimo de 24 horas antes de su tratamiento posterior.

Tiempo y temperatura

- 2. Tras la reducción, la mezcla deberá calentarse a:
 - a) una temperatura interna de al menos 90 °C durante 60 minutos como mínimo, o
 - b) una temperatura interna de al menos $70\,^{\circ}\text{C}$ durante 60 minutos como mínimo.
 - Si se emplea un sistema de flujo continuo, la progresión del producto a través del conversor térmico deberá ser controlada mediante dispositivos mecánicos, limitando su desplazamiento de manera que al final de la operación de tratamiento térmico el producto haya sido sometido a un ciclo suficiente tanto de tiempo como de temperatura.».
- 2) En el anexo II, se añadirá el capítulo X siguiente:

«CAPÍTULO X

Documento comercial

- 1. Durante el transporte, los subproductos animales y los productos animales transformados deberán ir acompañados de un documento comercial. Los Estados miembros podrán emplear un documento comercial diferente durante el transporte en el mismo Estado miembro de subproductos animales y productos animales transformados.
- 2. Cuando participen varios transportistas, cada uno de ellos cumplimentará una declaración como la que figura en el punto 7 del documento comercial, que formará parte del documento.

MODELO DE DOCUMENTO COMERCIAL PARA EL TRANSPORTE INTRACOMUNITARIO DE SUBPRO-DUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS ANIMALES TRANSFORMADOS

Notas:

- a) Los documentos comerciales se establecerán según el modelo que figura en el presente anexo. Cada documento contendrá, siguiendo la numeración del modelo, los certificados requeridos para el transporte de subproductos animales y productos animales transformados.
- b) Estará redactado en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE de origen o de destino, según proceda. También podrá estar redactado en otros idiomas de la UE si va acompañado de una traducción oficial o previo acuerdo de las autoridades competentes del Estado miembro de destino.
- c) El documento comercial deberá presentarse al menos por triplicado (el original y dos copias). El original deberá acompañar al envío hasta su destino final. El consignatario deberá conservarlo. Una de las copias será para el productor y la otra permanecerá en poder del transportista.
- d) El original de cada documento comercial constará de una sola página, por ambos lados, o, si se necesita más de una página, estará configurado de manera que las páginas formen un todo integrado e indivisible.
- e) Si, por razones de identificación de las partes del envío, se añaden páginas al documento, éstas se considerarán también parte del documento original, si cada una de las páginas lleva la firma de la persona responsable.
- f) Cuando el documento y sus páginas adicionales mencionadas en e) conste de más de una página, cada una irá numerada (página número) de (número total de páginas) al pie y llevará en la cabecera el número de código del documento que la persona responsable le haya asignado.
- g) La persona responsable cumplimentará y firmará el documento original. Al hacerlo, velará por el cumplimiento de los principios de la documentación establecidos en el capítulo III del anexo II del Reglamento (CE) nº 1774/2002. El documento comercial deberá especificar:
 - la fecha en la que el material sale de los locales,
 - la descripción del material, incluida su identificación, la especie animal para el material de la categoría 3 y los productos transformados derivados del mismo destinados a ser usados como pienso y, en su caso, el número de marca auricular,
 - la cantidad de material,
 - el lugar de origen del material,
 - el nombre y la dirección del transportista,
 - el nombre y la dirección del consignatario y, en su caso, su número de autorización, y
 - cuando proceda, el número de autorización de la explotación de origen y la naturaleza y los métodos de tratamiento.
- h) El color de la firma de la persona responsable deberá ser distinto al del texto impreso.
- i) El documento comercial se conservará durante un período mínimo de dos años para su presentación a las autoridades competentes cuando verifiquen los registros mencionados en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

DOCUMENTO COMERCIAL

Para el transporte intracomunitario de subproductos animales y productos animales transformados no destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (CE) n^o 1774/2002 (1)

Nota para los transportistas: Este documento deberá acompañar el envío (²) desde el lugar de carga hasta la llegada al punto de destino.

1.	Remitente (nombre y dirección completos; en su caso, número de autorización de la explotación de origen del material)		Número de referencia del documento (3)			
2.	Destinatario (nombre y dirección completos; en su caso, número de autorización de la explotación de destino del material)	3.	Lugar de carga para el envío (dirección completa si es distinta de la del punto 1 y, en su caso, número de autorización de la explotación de origen del material)			
4.	Transportista, medio de transporte, cantidad e identificación del envío	4.5.	Naturaleza del embalaje			
4.1.	Transportista (nombre, apellidos y dirección completa):	4.6.	Número de embalajes por categoría de subproducto animal:			
4.2.	Camión, tren, barco, avión (4)	4.7.	Cantidad (5):			
4.3.	Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:	4.8.	Número de contenedor (si procede)			
4.4.	Número de precinto (si procede):	4.9.	Número de referencia de producción del lote:			
5.	Descripción de los subproductos animales y de su	ıs produ	ctos derivados			
5.1.	a) Subproductos animales (sin transformar) de la categoría (⁶): b) Productos transformados de la categoría (⁶): c) Especie animal del material de categoría 3 y sus productos transformados destinados a su utilización como piensos d) Si procede, número de marca auricular:					
5.2.	 En el caso de material de categoría 3 y sus productos transformados destinados a su utilización como piensos: a) Si se trata de subproductos animales destinados a su utilización como alimentos crudos para animales de compañía, descríbanse (7): 					
			atamiento			
5.3.	En el caso de material de las categorías 2 o 3 y sus productos transformados destinados a ser utilizados de conformidad con la excepción prevista en el artículo 23, descríbase la naturaleza de los subproductos animales (6)					
5.4.	En su caso, marcadores utilizados:					

ES

6.	Declaración del remitente El abajo firmante declara que:			
6.1.	En la etiqueta que lleva el contenedor, la caja o el embalaje figuran las siguientes indicaciones (4):			
) la categoría de los subproductos animales (⁶):			
	en el caso de productos transformados, la categoría de los subproductos animales de los que proceden (
	i) para materiales de la categoría 3, las palabras «no apto para el consumo humano»;			
	 ii) para materiales de la categoría 2, distintos del estiércol y el contenido del tracto digestivo, y los transformados elaborados a partir de éstos, las palabras «no apto para el consumo animal»; 	oroductos		
	iii) para los materiales de la categoría 2 destinados a piensos, a los que se hace referencia en la le apartado 2 del artículo 23 en las condiciones establecidas en dicho artículo del Reglamento (CE) nº 1' las palabras «pienso para» seguidas del nombre de cada una de las especies a las que se destin pienso, tales materiales,	774/2002,		
	iv) para el estiércol y el contenido del tracto digestivo, la palabra «estiércol»; o			
	v) para materiales de la categoría 1 y los productos transformados elaborados a partir de éstos, las palab para eliminación».	ras «sólo		
6.2.	Si el propio remitente procede al embalaje, los subproductos animales o los productos transformados:			
bien (4)	están en un nuevo embalaje precintado]			
o (⁴)	[son transportados a granel en contenedores cubiertos impermeables, o en vehículos u otros medios de transporte limpiados a fondo y desinfectados antes de su utilización]			
6.3.	Los subproductos animales o los productos transformados fueron almacenados adecuadamente antes de su carga y envío.			
6.4.	Se han tomado todas las precauciones para evitar la contaminación por agentes patógenos de los subproductos animales o los productos transformados y la contaminación cruzada entre diferentes categorías.			
	irma			
	lecho en(lugar), el(fecha)			
	(firma de la persona responsable o del remi	_		
	(nombre y apellidos en mayúsculas)			

7.	Declaración	del	transportista	ı
----	-------------	-----	---------------	---

El abajo firmante declara que:

- 7.1. Si el propio transportista procede al embalaje, los subproductos animales o los productos transformados:
- bien (4) [están en un nuevo embalaje precintado]
- o (4) [son transportados a granel en contenedores cubiertos impermeables, o en vehículos u otros medios de transporte limpiados a fondo y desinfectados antes y después de transportar el envío en cuestión]
- 7.2. Se han tomado todas las precauciones:
 - para evitar la contaminación por agentes patógenos de los subproductos animales o los productos transformados y la contaminación cruzada entre diferentes categorías durante el transporte, y
 - para realizar el transporte a temperatura adecuada, evitando así riesgos para la salud animal o la salud pública.

Firma		
Hecho en	(lugar)	, el(fecha)
		(firma de la persona responsable o del transportista) (8)
		(nombre y apellidos en mayúsculas)

Notas:

- (1) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
- (2) Se entenderá por «envío» «una cantidad de productos del mismo tipo, que puede contener diferentes categorías de subproductos animales, expedidos por el mismo remitente, acompañados del mismo documento comercial y enviados en el mismo medio de transporte al mismo destinatario».
- (3) Número de referencia asignado por la persona responsable, a efectos de rastreabilidad.
- (4) Táchese lo que no proceda.
- (5) Al efectuar un envío de más de una categoría, indíquese la cantidad y, si procede, el número de contenedores por categoría de materiales.
- (6) Descríbase el tipo de subproductos animales o productos transformados (por ejemplo, derivados grasos, proteína animal transformada, etc.) y asígneseles 1, 2 o 3 para indicar los materiales de las categorías 1, 2 o 3.
- (7) Para subproductos animales destinados a su utilización como alimentos crudos para animales de compañía o como piensos para animales de cría, especifíquese si tales subproductos proceden de:
 - Letra a) del apartado 1 del artículo 6, es decir, partes de animales sacrificados, aptas para el consumo humano, de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales, o
 - Letra b) del apartado 1 del artículo 6, es decir, partes de animales sacrificados que hayan sido rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y que procedan de canales que son aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria.
- (8) La firma deberá ser de un color distinto al del texto impreso.».